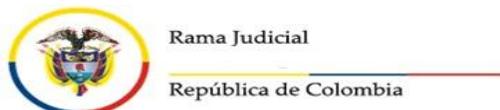


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2019-00407, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** FRANZ JOE RUDOLF ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

**DEMANDADO(S).** ELKIN ENRIQUE HERRERA HERRERA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD.** 23-001-41-89-002-2019-00407 – 00

**ASUNTO:** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante en el proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado, en providencia calendada 27 de septiembre de 2021, decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, ordenando consecuentemente la terminación del proceso.

La anterior decisión se basó en la inactividad del proceso por el término de un año.

Una vez surtida la notificación por estado, y dentro del término señalado en la ley, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, sin embargo, dicho recurso no es procedente, dado que estamos ante un proceso de mínima cuantía el cual es conocido por el Juez Municipal en única instancia, no siendo posible su examen por parte de un superior.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Artículo 318. Oportunidad y Trámite. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá **tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”.*

Siendo lo anterior así, este Juzgado procedió a dar trámite al memorial allegado, siguiendo lo establecido para el recurso de reposición. En el escrito presentado, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el desistimiento tácito toda vez que se encuentra pendiente resolver memorial presentado el día 28 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

## III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso en fecha 30 de septiembre de 2021, el cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 28 del mismo mes y año, aclarándose en todo caso que si bien se presentó *apelación* contra la providencia impugnada dicho recurso no es procedente, debiéndose dar trámite al escrito según las reglas determinadas para la reposición.

Seguidamente, y una vez examinado el expediente, se observa que en efecto se decretó el desistimiento de la demanda y la consecuente terminación del proceso, al estar el expediente inactivo en la secretaría por el término de 1 año a partir de la última actuación.

Frente a este particular, es necesario indicar que el Despacho tomó la anterior decisión con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Al examinar que había transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior se decretó el desistimiento de la demanda, sin embargo, una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandante y el archivo de relación de memoriales allegados al Juzgado a través de mensaje de datos, se pudo establecer que los documentos que indica la recurrente en su escrito efectivamente fueron aportados al Despacho el día 28 de octubre de 2020 sin que esta Unidad Judicial haya decidido lo pertinente, situación que otorga razones suficientes para reponer la decisión objeto de recurso puesto que la parte demandante si solicitó que se habilitara el expediente digital del proceso ejecutivo de mínima cuantía que hoy ocupa nuestra atención sin que el Juzgado se pronunciara al respecto.

Siendo las cosas de ese modo, este Despacho accederá a lo solicitado por el memorialista y procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, sin decreto de medidas pues nunca fueron solicitadas.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVÓQUESE** la providencia adiada 27 de septiembre de 2021, emanada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **1fb04a7fa3a1b1b111eb19643ad8fd3b6cc73e6f1afd57c0d4cd769c8b801b9b**

Documento generado en 28/01/2022 09:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>